

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2150/2023

Sujeto Obligado:
Secretaría de Desarrollo Urbano
y Vivienda

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



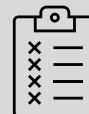
Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte
recurrente?



Conocer si el Director de Gestión Urbanística cumple con el perfil de puesto necesario y saber quién es la persona servidora pública que determina que un dictamen de impacto urbano no cumple con los requisitos establecidos.

Porque no se proporcionó la información solicitada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado

Palabras Clave: Dictamen de impacto Urbano, perfil de puesto, remisión solicitud, pronunciamiento categórico, búsqueda exhaustiva.

INDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	7
5. Síntesis de agravios	9
6. Estudio de agravios	10
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	17
IV. RESUELVE	19

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2150/2023**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2150/2023**, interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veintidós de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090162623000724.
2. El doce de abril, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto los oficios SEDUVI/DAJ/CSJT/UT/1444/2023 y SEDUVI/DGAF/0882/2023, por los cuales, emitió respuesta a la solicitud de

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

información.

3. En la misma fecha, se tuvo por recibida a la parte recurrente su recurso de revisión en los siguientes términos:

“El sujeto obligado no dio respuesta a mi solicitud consistente en Solicito de manera más atenta se me informe debidamente fundado y motivado por qué el Director de Gestión Urbanística siendo Licenciado en Derecho Evalúa los Dictámenes de Impacto Urbano, si para la elaboración de éstos se requiere tener cédula profesional de alguna de las siguientes profesiones: arquitecto, ingeniero civil, ingeniero arquitecto, ingeniero constructor militar, diseñador de asentamientos humanos, urbanista, planificador territorial o tener título de maestría o doctorado en urbanismo o planeación urbana, por lo que saltana la vistas las siguientes interrogantes:

1.- ¿El Licenciado en Derecho actualmente Director de Gestión Urbanística cuenta con los conocimientos y la capacidad técnica para evaluar los dictámenes de impacto urbano?

2.- ¿En caso de que un dictamen de impacto urbano no cumpla con las características técnica o jurídicas quien será el responsable el servidor público que lo firma o el servidor público que lo evalúa?

3.- El hecho de que una persona que no cuenta con conocimientos y capacidad técnica para evaluar los dictámenes de impacto urbano ¿será equiparable a los carteles inmobiliarios de la Alcaldía Benito Juárez?” (sic)

4. El diecisiete de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de

Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El dos de mayo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió oficio SEDUVI/DAJ/CSJT/UT/1806/2023 con sus respectivos anexos, por los cuales emitió sus manifestaciones a manera de alegato, reiterando su respuesta inicial y defendió la legalidad de la misma.

6. El diecinueve de mayo, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, asimismo tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo sus alegatos e hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Con motivo de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el doce de abril; por lo que al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa en la misma fecha, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado, en vía de alegatos, se limitó a defender la legalidad de la respuesta inicial emitida, reiterándola en todos y cada uno de sus puntos. Por lo que, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, en consecuencia, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. En la solicitud, la parte recurrente requirió lo siguiente:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

“Solicito de manera más atenta se me informe debidamente fundado y motivado por qué el Director de Gestión Urbanística siendo Licenciado en Derecho Evalúa los Dictámenes de Impacto Urbano, si para la elaboración de éstos se requiere tener cédula profesional de alguna de las siguientes profesiones: arquitecto, ingeniero civil, ingeniero arquitecto, ingeniero constructor militar, diseñador de asentamientos humanos, urbanista, planificador territorial o tener título de maestría o doctorado en urbanismo o planeación urbana, por lo que saltana la vistas las siguientes interrogantes

:

1.- ¿El Licenciado en Derecho actualmente Director de Gestión Urbanística cuenta con los conocimientos y la capacidad técnica para evaluar los dictámenes de impacto urbano? -requerimiento uno-

2.- ¿En caso de que un dictamen de impacto urbano no cumpla con las características técnica o jurídicas quien será el responsable el servidor público que lo firma o el servidor público que lo evalúa? -requerimiento dos-

3.- El hecho de que una persona que no cuenta con conocimientos y capacidad técnica para evaluar los dictámenes de impacto urbano ¿será equiparable a los carteles inmobiliarios de la Alcaldía Benito Juárez?” -requerimiento tres- (sic)

b) Respuesta. En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta, en los siguientes términos:

- La Dirección General de Administración y Finanzas, en relación a los puntos 1 y 2, señaló que con fundamento en los Lineamientos Generales para la Aplicación de la Evaluación Integral de las personas que ingresen

o permanezcan en el Servicio Público de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Dirección Ejecutiva de Evaluación y Registros Ocupacionales es la encargada de realizar la evaluación integral, aplicando los procesos que, en su experiencia garanticen la determinación de la idoneidad de las personas aspirantes y servidores públicos a ocupar un puesto de estructura y prestadores de servicios homólogos a la estructura en la APCDMX, realizando sus actuaciones en apego a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

- De igual manera mencionó que de acuerdo con el artículo 5 fracción IV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública y en lo dispuesto en el numeral 2. 3.11 de la Circular Uno 2019 Normatividad en Materia de Administración de Recursos, se establece que los titulares de las Dependencias tienen facultades y atribuciones para nombrar y remover libremente a sus trabajadores, subalternos o que ocupan las Direcciones Ejecutivas, Direcciones de Área y demás personal de las Unidades Administrativas y de Apoyo Técnico-Operativo.
- En cuanto al punto 3, únicamente se transcribió el contenido del artículo 219 de la Ley de Transparencia, sin proporcionar información adicional al respecto.

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida se limitó a defender la legalidad de la respuesta inicial emitida, reiterándola en todos sus puntos.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo relatado en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente se inconformó porque no se le proporcionó la información solicitada. **-único agravio**

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de los agravios hechos valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.

Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

Ahora bien, previo a determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular, resulta necesario recordar que:

- La parte recurrente realizó los siguientes requerimientos de información:
 - 1.- *¿El Licenciado en Derecho actualmente Director de Gestión Urbanística cuenta con los conocimientos y la capacidad técnica para evaluar los dictámenes de impacto urbano? -requerimiento uno-*
 - 2.- *¿En caso de que un dictamen de impacto urbano no cumpla con las características técnica o jurídicas quien será el responsable el servidor público que lo firma o el servidor público que lo evalúa? -requerimiento dos-*
 - 3.- *El hecho de que una persona que no cuenta con conocimientos y capacidad técnica para evaluar los dictámenes de impacto urbano ¿será equiparable a los carteles inmobiliarios de la Alcaldía Benito Juárez?” -requerimiento tres-*
- El Sujeto Obligado, únicamente se pronunció para el punto 1 y 2 que la Dirección Ejecutiva de Evaluación y Registros Ocupaciones es la encargada de evaluar la idoneidad de las personas servidoras públicas que ocupan un puesto de estructura dentro de la Administración Pública de la Ciudad de México, de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, refiriendo además que los titulares de las dependencias tienen la facultad de nombrar y remover libremente a las personas titulares de las Direcciones de Área. Mientras que para el punto 3, únicamente aludió el artículo 219 de la Ley de Transparencia, sin

pronunciarse adicionalmente.

- El particular se inconformó porque no se le entregó la información solicitada.

En este sentido, respecto al **requerimiento uno** es claro que la intención de la persona solicitante es conocer si la persona que actualmente es titular de la Dirección Ejecutiva de Gestión Urbanística cumple con el perfil de puesto necesario para ocupar el mismo, así, resulta necesario recordar que publicar el perfil de puesto, es una Obligación de Transparencia prevista en la fracción XVII del artículo 121 de la Ley de la materia, que a la letra señala lo siguiente:

***Artículo 121.** Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:*

...

*XVII. La información curricular y **perfil de los puestos de las personas servidoras públicas**, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;*

Dado lo anterior, resulta conveniente traer a la vista la información publicada por la propia Secretaría⁴ sobre el perfil de puesto de la Dirección de Gestión Urbanística:

⁴ Consultable en <https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-de-desarrollo-urbano-y-vivienda/entrada/40417>

Denominación cargo, empleo, comisión, nombramiento	Escolaridad requerida	Área de conocimiento requerida	Tiempo de la experiencia laboral requerida	Áreas de la experiencia laboral requeridas
DIRECCION DE GESTION URBANÍSTICA	Licenciatura	Arquitectura, Ingeniería Civil, Planeación Territorial	4 años	Estudios de impacto urbano, ambiental y de movilidad

Así, es claro que la Secretaría se encuentra en posibilidades de pronunciarse sobre si la persona que ocupa actualmente la Dirección de Gestión Urbanística cumple con el perfil de puesto necesario para ocupar dicho cargo, de acuerdo con lo publicado en cumplimiento a sus Obligaciones de Transparencia, para lo cual, deberá proporcionar el soporte documental que sustente su dicho, realizando las aclaraciones que estime pertinentes.

De igual manera, no pasa desapercibido que si bien es facultad de los titulares de las Dependencias remover y nombrar libremente a las personas que ocupen las Direcciones de Área, también es cierto, que de acuerdo a la propia respuesta del Sujeto Obligado quien evalúa la idoneidad para ocupar los puestos dentro de la Administración Pública de la Ciudad de México es la Dirección Ejecutiva de Evaluación y Registro Ocupacionales, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México. Por lo que, el Sujeto Obligado al advertir la competencia concurrida para atender el requerimiento uno, debió remitir la solicitud de información pública que nos ocupa ante la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México para que se pronuncie sobre lo solicitado, a través de la Dirección Ejecutiva de Evaluación y Registro Ocupacionales, en el ámbito de sus respectivas competencias, lo anterior, en apego a lo establecido en el artículo 200 de la Ley de la materia, por lo que, es claro que, el Sujeto Obligado inobservo el procedimiento previsto en la Ley al

tratarse de competencia concurrida para atender la solicitud, dado que, omitió remitir la solicitud ante la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, al considerarlo competente para atender la solicitud, tal como lo indica el **criterio 03/21⁴** de la **Segunda Época**, emitido por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, **los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.**

De conformidad con lo expuesto, el Sujeto Obligado dada la competencia concurrida para conocer de lo solicitado, debió remitir, vía correo electrónico oficial, la solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México y, entregar a la parte recurrente las constancias de dicha remisión, lo cual en la especie no

aconteció. En consecuencia, la atención dada al **requerimiento uno** se determina desajustada a derecho.

Ahora bien, en cuanto al **requerimiento dos**, la Secretaría se pronunció en los mismos términos que en el punto anterior, sobre ello, cabe recordar que, en este requerimiento, la parte solicitante desea un pronunciamiento categórico que le permita conocer si en caso de que un dictamen de impacto urbano no cumpla con las características técnica o jurídicas quien será la persona servidora pública que evalúa y firma dicha situación. Sobre lo anterior, es claro que la persona recurrente únicamente solicita un pronunciamiento categórico que le dote de certeza sobre el trámite del dictamen de impacto urbano, específicamente conocer la persona servidora pública encargada de determinar que no se cumplieron los requisitos necesarios para obtener de manera favorable el mencionado dictamen, de ahí entonces, que la Secretaría deberá gestionar la solicitud de información pública que nos ocupa, ante sus unidades administrativas competentes, sin omitir a la Dirección de Gestión Urbanística, a efecto de que se pronuncien categóricamente sobre lo solicitado en el **requerimiento dos**, realizando las aclaraciones que considere necesarias.

Por otro lado, de la lectura al **requerimiento tres**, consistente en “...*El hecho de que una persona que no cuenta con conocimientos y capacidad técnica para evaluar los dictámenes de impacto urbano ¿será equiparable a los carteles inmobiliarios de la Alcaldía Benito Juárez? ...*” tenemos que el particular parte de dar por ciertos presuntos hechos ilícitos como los denominados *carteles inmobiliarios de la Alcaldía Benito Juárez*, lo que imposibilita que el Sujeto Obligado pueda atender este punto, dado que, no se encuentra dentro de sus facultades, competencias y atribuciones expresamente conferidas pronunciarse sobre hechos

presumiblemente ilícitos. Por tanto, dicho requerimiento de información resulta inatendible por la vía del derecho de acceso a la información que tutela este Órgano Garante, no obstante, se le dejan a salvo sus derechos a la parte recurrente para que pueda ejercer las acciones legales que estime pertinentes al advertir presuntas irregularidades en la actuación de las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Así, es incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de exhaustividad; característica indispensable que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad**; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo **segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada**

uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado, en cuanto al requerimiento uno, deberá emitir un pronunciamiento sobre si la persona que ocupa actualmente la Dirección de Gestión Urbanística cumple con el perfil de puesto necesario para ocupar dicho

cargo, de acuerdo con lo publicado en cumplimiento a sus Obligaciones de Transparencia, para lo cual, deberá proporcionar el soporte documental que sustente su dicho, realizando las aclaraciones que estime pertinentes.

Asimismo, deberá de remitir la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, vía correo electrónico oficial, a la Secretaría de Administración y Finanza de la Ciudad de México para que se pronuncie sobre lo solicitado en el punto uno, proporcionando la constancia de la remisión realizada y los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la referida dependencia a efecto de que la parte recurrente pueda dar seguimiento a su solicitud.

De igual manera, en cuanto al requerimiento dos, el Sujeto Obligado deberá gestionar la solicitud de información pública que nos ocupa, ante sus unidades administrativas competentes, sin omitir a la Dirección de Gestión Urbanística, a efecto de que se pronuncien categóricamente sobre lo solicitado en este punto, realizando las aclaraciones que considere necesarias.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado

Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TECERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2150/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/RIHV

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

21